

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril dos mil veintiuno (2021)

**REPARACION DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00346-00**

**Demandante: FRANCY LORENA ARIAS Y OTRO**

**Demandado: MUNICIPIO DE MADRID- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
(INVIAS)-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)-  
CONCESIONES CCFC SAS**

Auto interlocutorio No. 0259

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 07 de octubre de 2019, mediante apoderado judicial, FRANCY LORENA ARIAS y CARLOS ANDRES LOZANO GIRALDO, interpusieron demanda de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE MADRID, del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y de la concesionaria CONCESIONES CCFC SAS, por el daño que se afirma ocasionado en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2017 en la vía Bogotá los Alpes, que dejó considerablemente lesionada a la señora FRANCY LORENA ARIAS y el fallecimiento de la joven MARIA FERNANDA LOZANO ARIAS.

Con ocasión a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitió por competencia el presente proceso, este Despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, admitió la demandada interpuesta por FRANCY LORENA ARIAS y CARLOS ANDRES LOZANO GIRALDO,

ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el veintiuno (21) de febrero de 2020.

En este orden, mediante apoderados judiciales el 28 de agosto, 31 de agosto y 8 de octubre de 2020, respectivamente, las entidades demandadas allegaron escrito de contestación de demanda, formulando escrito de excepciones. Por su parte los llamamientos en garantía fueron contestados en término el 21 de enero y 10 de febrero de 2021, respectivamente.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien guardo silencio durante el término de traslado de las mismas.

## **II. Caso concreto**

**2.1.** El apoderado de la **CONCESIONARIA CCFC SAS**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) culpa de las víctimas en concurrencia con el hecho de un tercero; (ii) inexistencia de falta de puente peatonal como causa eficiente del accidente; (iii) inexistencia de la obligación de concesiones CCFC SAS de construir puente peatonal; (iv) ausencia de nexo causal; y (v) genérica.

**2.2.** Para el presente caso, el apoderado de INVIAS propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) el hecho generador no es imputable al INVIAS; (iii) inexistencia de nexo causal-responsabilidad de la ANI; y (iv) genérica

**2.3.** De igual forma el apoderado del **MUNICIPIO DE MADRID**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) existencia de hecho de un tercero y hecho de la víctima como causales exonerativas de responsabilidad; (iii) ausencia de falla del servicio; (iv) improcedencia de los perjuicios demandados

**2.4.** A su turno el apoderado de la **ANI**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) no se presentan los elementos de la

responsabilidad extracontractual del estado; (ii) incumplimiento del principio procesal de ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI-al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; (iii) de la improcedencia del reconocimiento de perjuicios inmateriales de la manera pretendida por la parte demandante; y (iv) genérica

**2.5.** Con ocasión al llamamiento en garantía la aseguradora **SEGUROS ALFA SA.**, frente al escrito de demanda propuso como excepciones: (i) coadyuvancia frente a los medios exceptivos propuestos por CONCESIONES CCFC SAS; (ii) ausencia de falla del servicio y/o culpa imputable a CONCESIONES CCFC SAS; (iii) ausencia de prueba del nexo causal entre la actividad desplegada por CONCESIONES CCFC SAS y el daño alegado; (iv) ruptura del nexo causal por hecho exclusivo y determinante de la víctima; (v) rompimiento del nexo causal, hecho exclusivo de un tercero; (vi) improcedencia de obligación solidaria en punto tocante al resarcimiento de perjuicios reclamados-eventual multiplicidad o concurrencia de causas en la producción del daño; (vii) inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora; y (viii) genérica.

De igual forma contra el llamamiento en garantía, propuso como excepciones: (i) no se configuro siniestro alguno que tuviese la virtualidad de afectar la póliza no. RES 2840; (ii) la cobertura de la póliza no operó por cuanto se configuró una exclusión expresa a su amparo; (iii) la póliza No. RES2840 únicamente está llamada a cubrir la responsabilidad civil del asegurado; (iv) la póliza No. RES2840 opera en exceso de las pólizas de responsabilidad civil contratadas por los contratistas y subcontratistas de CONCESIONES CCFC.S.A.S; (v) la cobertura de la póliza se encuentra limitada a lo estrictamente convenido en su clausulado; (vi) debe respetarse la suma asegurada; (vii) existencia de deducible; (viii) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza No. RES2840; (ix) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; y (x) genérica.

**2.6.** Con ocasión al llamamiento en garantía, la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de prueba de la obligación reclamada; (ii) falta de concurrencia de los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado; (iii) aplicación de causal de exoneración de

responsabilidad; (iv) inexistencia de prueba del perjuicio reclamado; (v) objeción a estimación del perjuicio.

De igual forma frente al llamamiento en garantía, propuso como excepciones: (i) limitación del amparo y de la cobertura; (ii) inexistencia de prueba del perjuicio reclamado; (iii) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada; (iv) deducible; (v) ausencia de solidaridad de la aseguradora en la pretensión alegada; (vi) incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida; (vii) coaseguro; y (viii) prescripción.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene en carácter de previa según lo contemplado en el actual CPACA y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.7** Si bien es cierto, en el caso en concreto, los apoderados de las entidades demandas INVIAS y el Municipio de Madrid, propusieron falta de legitimación en la causa al argumentar que: (i) El Instituto Nacional de Vías –INVIAS, refirió que no tiene responsabilidad alguna sobre las vías donde presuntamente ocurrieron los hechos, esto es, la vía que de Bogotá conduce a Los Alpes kilómetros 13+750 del municipio de Madrid, Cundinamarca, para el día 23 de octubre de 2017 no se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVIAS- de conformidad con el Acta de Entrega de fecha 29 de octubre de 2001 suscrita entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y CONCESIONES CCFC S.A. y la Resolución 003780 de 26 de septiembre de 2003 *“Por la cual se cede y subroga el contrato No. 0937 de 30 de junio de 1995 al Instituto Nacional de Concesiones”*, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI, ya que la misma no se encontraba para la época de los hechos ni se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías, ya que como se explicó anteriormente, la misma se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; y (ii) refiere que se observa que las supuestas fallas que la parte demandante enrostra al Municipio de Madrid por omisión, no se relacionan con funciones que estuvieren a cargo de dicho ente territorial, por cuanto no existe

conexión entre el ente territorial y el accidente acontecido a Francy Lorena Arias y María Fernanda Lozano Arias, en la medida en que, el autor del daño, habría sido un particular y no un funcionario público, en un evento en el que habría existido coparticipación de las propias víctimas.

Al respecto se tiene que la anterior demanda fue admitida mediante proveído del 27 de noviembre de 2019 en contra del MUNICIPIO DE MADRID, INVIAS, ANI y CONCESIONES CCFC SAS, por cuanto a las referidas entidades se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados.

De igual forma las entidades demandadas fueron notificadas a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demanda el día 21 de febrero de 2020.

En ese orden, no se advierte la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa; pues en caso de advertirse, ésta constituirá causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “manifiesta”, los argumentos expuestos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda . En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de*

*hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”*

De conformidad con lo expuesto, se pone de presente que sin desconocer los argumentos de defensa alegados por las entidades demandadas, desde el escrito de demanda, contra las referidas obran imputaciones sustentadas en una responsabilidad solidaria por una omisión o falla en el servicio al no contar la vía que conduce a los Alpes kilómetros 13+579 del Municipio de Madrid Cundinamarca, con las condiciones de la vía óptimas para la seguridad y tránsito de vehículos, omisión que causaron los hechos objeto de debate.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, a las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto, los argumentos planteados no dan lugar para un pronunciamiento de sentencia anticipada, máxime cuando como se refirió anteriormente, de las mismas imputaciones, se colige que encuadran en una responsabilidad extracontractual sustentadas en una omisión o falla del servicio.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

**2.8** De igual forma en el caso en concreto, los apoderados de las llamadas en garantías propusieron como excepción la prescripción, por lo que refiere el despacho que la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

No obstante lo anterior, se observa que los argumentos de las llamadas en garantía, no pasan de ser una enunciación de la configuración de la prescripción, en atención a que no argumenta más allá del cómo, en el presente caso se entiende configurada en el tiempo dicha excepción, por lo que en principio no son de recibo los argumentos allí expuestos, y solo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de quienes las llamaron en garantía, se analizara si están llamadas a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

Finalmente, con relación a la excepción genérica, la misma en estricto sentido no constituye una excepción propiamente dicha, sino más bien, un exhorto al fallador para cumplir con su función de director del proceso.

### **III. Audiencia Inicial - Fijación**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT

**TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>2</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>5</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

<sup>6</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **09 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

  
**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96c1e04521ce75afe39de5f7267c0dff45d9ae27e1a0c45828857ce30cd35e99**

Documento generado en 08/04/2021 02:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**